

## **RECOMENDACIÓN No. CEDH/12/2022-R**

Violación del derecho de acceso a la justicia o protección judicial interrelacionado con el plazo razonable y vulneración del principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de **PQA**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 22 de diciembre de 2022.

### **C. CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ VÁZQUEZ**

Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado

### **C. CARLOS ALBERTO ALBORES LIMA**

Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pijijiapan, Chiapas

### **C. NANCY IVETH MOJICA AGUILAR**

Directora del DIF Municipal de Pijijiapan

Respetables personas servidoras públicas:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1o., 2o., 4o., 5o., 18 fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 23, 27, fracción XXVIII, 37, fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de convicción obrantes en el expediente de queja **CEDH/548/2019**, los cuales atañen a la vulneración

de los derechos humanos de **PQA**.<sup>1</sup> En tal virtud, procede a resolver al tenor de los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 28 de mayo de 2019 este Organismo radicó el expediente de queja **CEDH/548/2019** derivado de la comparecencia de **PQA**. A continuación, se reproduce un extracto de las manifestaciones realizadas por la persona quejosa agraviada (**PQA**):

A).- Mediante escrito de fecha 25 de febrero del 2011, ante la H. Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, interpose demanda laboral por despido injustificado, en contra del DIF municipal de Pijijiapan y/o quien o quienes resulten responsables de la fuente de trabajo, reclamando el pago de diversas prestaciones, radicándose dicha demanda bajo el número **A**. B).- Con fecha 11 de julio del 2012, la H. Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas, emitió el laudo correspondiente, condenando a la demandada al pago de las diversas prestaciones que fueron reclamadas en mi escrito de demanda, y como consecuencia de lo anterior, solicité ante dicha autoridad laboral la ejecución del laudo, mismo que en varias ocasiones le fue requerido a la demandada DIF municipal de Pijijiapan, Chiapas y/o quien o quienes resulten responsables de la fuente de trabajo, para efectos de dar cumplimiento a dicho laudo, tal como consta en los requerimientos de pago y embargo de fechas 16 de octubre de 2015, 21 de abril de 2017, y 5 de marzo de 2017, sin que la demandada diera cumplimiento a lo ordenado en el laudo, que diera pago de la cantidad de \$ 358, 659.70. C).- En virtud de que, la demandada DIF municipal de Pijijiapan, Chiapas y/o quien o quienes resulten responsables de la fuente de trabajo, ha sido omisa en dar cabal cumplimiento al laudo, de fecha 11 de julio del 2012... del DIF municipal de Pijijiapan, Chiapas y/o directora **APRI** y/o quien o quienes resulten responsables de la fuente de trabajo, el desacato,

---

<sup>1</sup> La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso que se analiza. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se da a conocer a la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas (Ver en Anexo 1).

*desobediencia y negativa a dar cumplimiento al laudo condenatorio, de fecha 11 de julio de 2012, en expediente número **A**, dictado por la H. Junta Especial Número Tres de la local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.*

**2.** El 30 de mayo de 2019, este Organismo solicitó informes sobre los hechos constitutivos de la queja al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas. El oficio de solicitud de informes fue recibido el 12 de junio de 2019.

**3.** El 30 de mayo de 2019, esta Comisión Estatal solicitó informes al Presidente Municipal de Pijijiapan. La solicitud de informes fue recibida por la Secretaría Técnica del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pijijiapan, Chiapas el 21 de junio de 2019.

**4.** El 26 de junio de 2019, **APR5**, Presidente de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, informó a este Organismo que **PQA** promovió juicio laboral ante esa Junta Especial; dicha autoridad emitió laudo a favor de la persona quejosa el 11 de julio de 2012. En el oficio de rendición de informes **APR5** indicó lo siguiente: *"esta H. Junta, ha procurado dentro de lo posible garantizar el pago de su crédito laboral, es decir no ha sido omisa en cuanto a la ejecución, ya que ha intentado en varias ocasiones la ejecución forzosa del laudo, en donde el hoy quejoso ha hecho uso de la voz en la que ha señalado cuentas bancarias para garantizar el pago de su crédito laboral, sin que haya logrado obtener saldo a favor, haciendo mención que el procedimiento de ejecución no es una etapa que la autoridad deba y pueda seguir oficiosamente, sino que se requiere necesariamente la intervención del ejecutante, máxime que en ella se generan los gastos lógicos y naturales de la ejecución."*

**5.** Debido a la falta de respuesta por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pijijiapan, Chiapas, el 4 de diciembre de 2019, mediante oficio CEDH/VGEAAM/587/2019, este Organismo envió el primer requerimiento de solicitud de informes a la autoridad presunta responsable, mismo que fue notificado el 14 de enero de 2020 y recibido por **APR18**, Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas. Al respecto, **APR18** acusó de recibido y manifestó que la solicitud de informes se turnaría al Departamento Jurídico con el fin de dar contestación. El 26 de agosto de 2020, mediante oficio CEDH/VGEAAM/762/2020, esta CEDH dio vista a la Contraloría Interna del aludido Ayuntamiento, el oficio fue recibido por **APR19** el 4 de septiembre

del 2020. Con relación a este punto, es importante mencionar que, a la fecha de emisión de esta recomendación, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pijijiapan incumplió con la obligación de rendir informes acerca de los hechos constitutivos de la queja interpuesta por **PQA**. Por tanto, la referida autoridad actualizó el contenido del dispositivo legal 59 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual prevé lo siguiente: “[...] *A la falta del informe que deben rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento*”.

## II. EVIDENCIAS

6. Acuerdo, de fecha 28 de mayo de 2019, en virtud del cual esta institución de promoción y protección de derechos humanos, radicó el expediente de queja **CEDH/548/2019** derivado del escrito de de **PQA** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos (fojas 3-6). En el escrito de queja, **PQA** agregó las siguientes documentales:

6.1 Laudo emitido por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, de fecha 11 de julio de 2012. En la resolución se pudo observar que la actora (**PQA**) acreditó parcialmente sus pretensiones, en tanto que la parte demandada, DIF Municipal de Pijijiapan Chiapas 2011-2012 y/o **APR1**, fue condenada a pagar diversas cantidades por conceptos de indemnización, salarios caídos, aguinaldo, horas extras y prima vacacional a favor de **PQA** (fojas 9-16).

6.2 Acta, de fecha 16 de octubre de 2015, en la cual **APR2**, actuario de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, hizo constar que practicó la diligencia de requerimiento de pago y formal embargo en el domicilio de la autoridad demandada. En dicha acta puede leerse que la diligencia fue desarrollada en presencia de **APR3**, en ese entonces Procuradora de la Defensa del Menor de Pijijiapan, quien manifestó: “*por el momento no se cuenta con el recurso que solicita la parte actora...*”. (fojas 17-19)

6.3 Acta, de fecha 21 de abril del 2017, mediante la cual **APR4**, actuario de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, hizo

constar que practicó la diligencia de requerimiento de pago y formal embargo en el domicilio de la autoridad demandada. En dicha acta puede observarse que la diligencia fue desarrollada en presencia de **APR3**, en ese entonces Procuradora de la Defensa del Menor de Pijijiapan, quien manifestó lo siguiente: *“por el momento no contamos con recursos ni bienes para dar cumplimiento al pago que se solicita, así como el art. 9 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal en donde las entidades municipales son inembargables”* (Sic). (fojas 20-22)

7. Oficio CEDH/VGEAAM/780/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, en virtud del cual se solicitó informes al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas respecto de los hechos denunciados por **PQA**. El oficio de solicitud exhibe sello de recibido del 12 de junio de 2019. (fojas 38-41)

8. Oficio 5296 de **APR5**, Presidente de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, Chiapas, de fecha 26 de junio de 2019, por medio del cual informó a este Organismo, lo siguiente: *“De las constancias del expediente laboral número **A**, se advierte que es cierto que **PQA**, con fecha 25 de febrero de 2011, promovió juicio laboral ante esta H. Junta Especial por despido injustificado, en contra del DIF MUNICIPAL DE PIJIIAPAN 2011-2012, Y/OTROS, reclamando la indemnización constitucional como acción principal, así como el pago de los salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo 2010, aguinaldo proporcional, vacaciones y prima vacacional, siete días festivos, horas extras dobles y triples, así como los incrementos al sueldo y prestaciones extraordinarias, mismo que conforme a derecho, le fue señalada la hora y fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, y tomando en consideración que el domicilio la demandada se encontraba fuera del domicilio donde tiene sus instalaciones esta Junta, conforme a derecho, se ordenó realizar su emplazamiento a juicio, vía exhorto por conducto tanto del Juez Municipal de Pijijiapan, Chiapas, como del Juez de Ramo Civil del Distrito Judicial de Tonalá, Chiapas, misma que fue diferida en varias ocasiones por no haber sido notificada la demandada en términos del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual y con el objeto de salvaguardar los derechos del hoy quejoso, se ordenó emplazar a la demandada vía exhorto a través de la Junta de Conciliación de Tonalá, Chiapas, a quien se le giró oficio para tal efecto, quien realizó el emplazamiento con fecha 19 de abril del 2012, llevándose a cabo dicha*

audiencia el 15 de mayo del 2012, en términos de la ley de la materia, en la que **se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, en virtud de la incomparecencia de la demandada**, asimismo la parte actora únicamente ofreció como pruebas para acreditar su dicho, la Instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, cerrando su instrucción con fecha 05 de junio de 2012.

Cabe mencionar que con fecha 11 de julio del 2012, esta H. Junta Especial, emitió el laudo en el que por una parte se condena y por otra parte se absuelve a la demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas, mismo que le fue notificado por estrados con fecha once de abril del 2013, sin que lo haya impugnado, razón por la cual, en términos de lo previsto en el artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo y a petición de **PQA**, por conducto de su apoderado, con fecha 22 de abril del 2014, se dictó el primer auto de ejecución, el cual vía exhorto fue remitido al Juez del Ramo Civil de Tonalá, mediante oficio 4576/14, mismo que fue devuelto el nueve de julio de 2014, sin diligenciar debido a que transcurrieron más de 30 días hábiles sin que **PQA**, se haya presentado ante el citado juzgado para llevar a cabo el requerimiento, mismo que fue puesto a la vista del hoy quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, siendo hasta el 31 de agosto del 2015, que a petición de la parte actora, conforme a derecho, esta H. Junta acordó y ordenó nuevo AUTO DE EJECUCIÓN, solicitando vía exhorto el auxilio de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en Tonalá, Chiapas, para su diligenciación, mismo que fue realizado el 16 de Octubre del 2015, con la participación de **PQA**, y su apoderado legal, en la que a petición de ellos, se trabó formal embargo de la cuenta bancaria número **C**, de la parte demandada, ante la institución bancaria BBVA BANCOMER, a quien se le giró oficio con fecha 21 de enero del 2016, para efectos de bloquear, trabar y/o congelar la citada cuenta, mismo que fue atendido mediante oficio de fecha 03 de febrero del 2016, en el que dicha institución bancaria informó que la cuenta de mérito se encontraba en cero pesos, lo cual, se le puso a la vista al hoy quejoso para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, lo cual fue atendido mediante escrito de fecha 25 de abril del 2016, en el que solicitó se girará oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mismo que le fue acordado mediante auto, de fecha doce de julio del 2016. Como se puede ver, en diversas ocasiones esta H. Junta ha emitido Autos de Ejecución y a petición de **PQA**, ha trabado embargo a cuentas

bancarias y girado los oficios correspondientes ante los bancos, siendo el más reciente el de fecha 13 de marzo del 2017, en el que de nueva cuenta vía exhorto se solicitó el auxilio de la Junta Especial Número Cuatro, quien llevó a cabo dicha diligencia con fecha 21 de Abril de 2017, en la que se solicitó trabar embargo a las cuentas bancarias, D, E y F de la institución bancaria BBVA BANCOMER, a quien con fecha 28 de abril del 2017, se le giró oficio para efectos de bloquear, trabar y/o congelar, dichas cuentas bancarias, así como a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de fecha 17 de septiembre del 2017, como obra en autos, sin que se haya logrado encontrar saldo a favor en dichas cuentas para pagar el crédito laboral, AUNADO A QUE CON FECHA 04 DE DICIEMBRE DEL 2018, **G** APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA RENUNCIÓ AL PODER QUE LE FUE CONFERIDO Y DEJÓ SIN EFECTO EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, siendo hasta el 03 de junio que el hoy quejoso quien mediante escrito solicita el cumplimiento del laudo, de donde se advierte, que esta Junta, no obstante la carga de trabajo con que cuenta y que el domicilio de la demandada se encuentra fuera del domicilio donde tiene sus instalaciones esta H. Junta, ha procurado dentro de lo posible garantizar el pago de su crédito laboral, es decir, no ha sido omisa en cuanto a la ejecución, ya que ha intentado en varias ocasiones la ejecución forzosa del laudo, en donde el hoy quejoso ha hecho uso de la voz en la que ha señalado cuentas bancarias para garantizar el pago de su crédito laboral, sin que haya logrado obtener saldo a favor, haciendo mención que el procedimiento de ejecución no es una etapa que la autoridad deba y pueda seguir oficiosamente, sino que se requiere necesariamente la intervención del ejecutante, máxime que en ella se generan los gastos lógicos y naturales de la ejecución. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia cuyo rubro y texto dicen: "Procedimiento de ejecución forzosa del laudo. Es necesaria la intervención del ejecutante para el inicio y prosecución de esta etapa"... Sin otro particular, les envió un cordial saludo" (Sic) (fojas 44-47).

9. Acta, de fecha 31 de agosto de 2015 suscrita por **APR6, APR7, APR8, APR9** y **APR10**, de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en virtud de la cual se hizo constar: "Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa se advierte constancia de fecha 31 de agosto de 2015, suscrita por el C. Secretario de Amparos de la H. Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en el que se desprende que una vez revisado el Libro

de Gobierno no se advierte que alguna de las partes haya promovido demanda de amparo directo o indirecto respecto del laudo emitido con fecha 11 de julio de 2012; en consecuencia de lo anterior, queda expedita la jurisdicción de esta autoridad laboral de dictar procedente la petición del apoderado legal de la parte actora, a través de escrito de fecha 08 de marzo del año actual [2015], por lo que en este acto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 939, 940, 947, 950, 951 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es de dictarse y se dicta AUTO DE EJECUCIÓN CON EFECTOS DE MANDAMIENTO, en forma y se le requiera a la parte demandada DIF Municipal de Pijijiapan, Chiapas [que] haga pago a la parte actora la cantidad de \$245,118.37, que salvo error y omisión aritmética le corresponde al actor del presente juicio, y a lo que condena la parte considerativa del laudo pronunciado por esa Junta de Conciliación en fecha 11 de julio de 2012, y en caso de no verificarse el pago que es objeto de requerimiento, embárguense bienes de la propiedad de la demandada hasta que basten para garantizar su importe ..." (fojas 162-163).

**10.** Acta, de fecha 13 de marzo de 2017, suscrita por **APR12, APR13 y APR14** de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado. De la aludida documental se desprende lo siguiente: "Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa se advierte constancia del C. Secretario de Amparos de esta Junta, en la cual hace constar que no se encuentra en trámite o en vías de cumplimiento juicio de amparo directo e indirecto en contra de los autos que integran el expediente laboral número **A**, en consecuencia de lo anterior, en este acto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 939, 940, 947, 950, 951 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es de dictarse y se dicta AUTO DE EJECUCIÓN CON EFECTOS DE MANDAMIENTO, en forma y se le requiera a la demandada DIF Municipal de Pijijiapan, Chiapas y/o **APR17** haga pago a la actora la cantidad de \$314,261.23, salvo error y omisión aritmética le corresponde a la actora del presente juicio. Lo anterior de conformidad con el laudo de fecha 11 de julio de 2012 pronunciado por esta H. Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado; y en caso de no verificarse el pago de la cantidad que es objeto de requerimiento, embárguense bienes de la propiedad de la demandada hasta que basten para garantizar su importe [...]"(fojas 200-201).

**11.** Acta suscrita por **APR5, APR15 y APR16** de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, de fecha 24 de junio de



2019, en la cual consta lo siguiente: “[...] Por recibido escrito de fecha 09 de mayo del 2017, recibido ante oficialía de partes de esta H. Junta el mismo día, suscrito por **G**, apoderado legal de la parte actora, por medio del cual solicita se ordene nuevamente mediante auto de ejecución el requerimiento a la demandada [DIF Pijijiapan] del cumplimiento del laudo y de las prestaciones condenadas, solicitando se comisione a actuario adscrito a esta H. Junta para realizar la diligencia [...]

Por recibido escrito de fecha 24 de enero de 2018, recibido ante esta oficialía de partes de esta Junta el mismo día, suscrito por **G**, por medio del cual solicita a esta autoridad realice por todos los medios necesarios el cumplimiento del laudo mediante el cual fue condenada la demanda [DIF Pijijiapan]. Por recibido escrito de fecha 04 de diciembre del 2018 recibido ante esta Oficialía de Partes de esta H. Junta el día 05 de diciembre del 2018, suscrito por **G** por medio del cual, por así convenir a sus intereses renuncia al poder conferido como apoderado legal de **PQA**... solicitando a esta H. Junta le haga del conocimiento a **PQA** para no dejarla en estado de indefensión. Por recibido escrito de fecha 03 de junio del 2019, recibido ante esta oficialía de partes de esta H. Junta el mismo día, suscrito por **PQA**, parte actora del presente juicio, por medio del cual solicita se le requiera a la demandada DIF Municipal de Pijijiapan, Chiapas y/o **APR17**, Presidenta del DIF Municipal de Pijijiapan, Chiapas y/o quienes resulten responsables de la fuente de trabajo, el cumplimiento del laudo de fecha 11 de julio de 2012, por la cantidad de \$358,657.70. En consecuencia, se acuerda (...) **TERCERO: En cuanto a los escritos de fechas 09 de mayo del 2017, 24 de enero del 2018 y 03 de junio de 2019 en los que la parte actora solicita se requiera a la demandada el cumplimiento del laudo, y tomando en consideración que el Presidente ejecutor tiene las facultades para tomar las medidas necesarias para el cumplimiento del laudo, tal y como lo establece el título quinto de la Ley Federal del Trabajo** que regula los procedimientos de ejecución de los laudos, en donde si bien se establece la obligación del Presidente de la Junta de proveer oficiosamente el dictado de las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita; pero también, dicho título prevé la intervención del ejecutante en diversas diligencias para la continuación de esa etapa, como lo es el señalamiento de bienes, su designación de depositario, remate de bienes, entre otras; para el cumplimiento del laudo, acciones que como ya se manifestó es a petición forzosa de la parte actora, en consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 939, 940, 947, 950, 951 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Trabajo en vigor, es de dictarse y se dicta AUTO DE EJECUCIÓN

*CON EFECTOS DE MANDAMIENTO en forma, y se le requiera a la parte demandada DIF MUNICIPAL DE PIJIIAPAN y/o **APR17** [que] haga pago a la actora de la cantidad de \$415,145.83 cantidad actualizada a la fecha del presente proveído... En cuanto a la fecha de la emisión del presente acuerdo, obedece a la excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad instalada, así como a los recursos materiales y humanos insuficientes con los que cuenta esta autoridad laboral para atender la enorme demanda de usuarios que intervienen en los juicios laborales lo que se traduce en un rezago justificado que impide cumplir cabalmente en los términos legales previamente establecidos por tratarse de fuerza mayor, lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial cuyo rubro establece: Términos procesales para determinar si un funcionario judicial actúa indebidamente por no respetarlos se debe atender al presupuesto que consideró el legislador al fijarlos y a las características del caso...". (Fojas 235-239)*

**12.** Oficio CEDH/VGEAAM/779/2019, de fecha 30 de mayo de 2019 mediante el cual personal de esta CEDH solicitó informes a **APR18**, Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas con relación a los hechos denunciados por **PQA** -la solicitud exhibe sello de recibido por la Secretaría Técnica de ese H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pijijiapan, Chiapas en fecha 21 de junio de 2019- (fojas 240-243).

**13.** Acta circunstanciada, de fecha 4 de julio de 2019, por medio de la cual este organismo protector hizo constar la comparecencia de **H**, a quien se le informó que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pijijiapan, Chiapas incumplió con la rendición de informes solicitados (foja 244).

**14.** Acta circunstanciada, de fecha 22 de agosto de 2019, mediante la cual esta institución hizo constar la comparecencia de **H** con el fin de solicitar información sobre el estado del expediente de queja. Al respecto se le informó que el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pijijiapan persiste en incumplir el deber de rendir informes sobre los hechos de la queja. No obstante que la solicitud de informes -oficio CEDH/VGEAAM/779/2019- fue debidamente notificada a la presunta autoridad responsable el 21 de junio de 2019 (foja 250).

**15.** Oficio CEDH/VGEAAM/587/2019, de fecha 4 de diciembre de 2019, mediante el cual personal de este Organismo realizó requerimiento de

solicitud de informes a **APR18**, Presidente Municipal de Pijijiapan (fojas 260-261).

**16.** Acta circunstanciada, de fecha 14 de enero de 2020, en la cual se hizo constar lo siguiente: “En atención al oficio CEDH/VGEAAM/754/2019 signado por la Visitadora General en Atención de Asuntos de la Mujer, y encontrándome constituido en la Mesa de Seguridad en este lugar entrevisto a **APR18**, Presidente Municipal de Pijijiapan, en este acto le notifico el oficio número CEDH/VGEAAM/587/2019, pidiéndole su cumplimiento... además le pido [que] me indique los motivos y fundamentos jurídicos por los cuales no han dado atención al primer requerimiento de informe, enterado responde que proporciona el número telefónico... en cuanto a la solicitud de informe lo turnará con el jurídico para dar contestación, siendo todo lo que manifiesta” (Sic). Se adjuntó oficio CEDH/VGEAAM/587/2019, de fecha 4 de diciembre de 2019, en el cual se observa acuse de recibido de **APR18** con fecha 14 de enero del 2020 (fojas 282-284).

**17.** Acuerdo, de fecha 26 de agosto del 2020, mediante el cual personal de este Organismo acordó: “Visto el estado que guarda el expediente de queja número CEDH/548/2019 en que se actúa, una vez analizadas las documentales que integran dicho expediente se pueden advertir elementos que hacen presumir que personal del Ayuntamiento Municipal de Pijijiapan, Chiapas, incurrió en irregularidades en el desempeño de sus funciones. Toda vez que este Organismo solicitó informes correspondientes para atender la problemática planteada en la queja citada, informes correspondientes mediante oficios CEDH/VGEAAM/779/2019 del 30 de mayo de 2019 y recibido por ese Ayuntamiento el 21 de junio de ese mismo año, y oficio... de fecha 4 de diciembre de 2019... Sin embargo, no puede pasar inadvertido para este Organismo que hasta la fecha no se proporcionó la información requerida, por lo que la falta de informes de los servidores públicos en mención, tiene como consecuencia jurídica que los hechos que motivaron la queja se tengan por ciertos, de conformidad con lo previsto por el artículo 59, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual señala que: “A la falta del informe que deben rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento...”. Dicha irregularidad de carácter administrativo constituye una obstaculización a la labor de este

*Organismo, a pesar de que personal de esta Comisión Estatal realizó las diligencias pertinentes para que la petición fuera atendida, transcurriendo más de un año de fenecido el término proporcionado a ese Ayuntamiento, lo cual resulta inaceptable... En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 párrafo I y II; 110 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 80 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 4, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se determina dar vista de tales hechos a la Contraloría Interna del referido Ayuntamiento Municipal, para que previa investigación, resuelva lo que en derecho proceda respecto de los actos u omisiones que se atribuyen a los servidores públicos de la citada dependencia" (Sic). (Fojas 293 y 294).*

**18.** Oficio CEDH/VGEAAM/762/2020, de fecha 26 de agosto de 2020, mediante el cual personal de este Organismo dio vista a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pijijiapan, Chiapas sobre el acuerdo suscrito en misma fecha, en el cual se solicita se realice la investigación sobre los actos u omisiones provenientes de las personas servidoras públicas del ayuntamiento que han intervenido en el expediente CEDH/548/2019. Asimismo, tuvo el propósito de solicitar que se envíe a este Organismo la información relativa al resultado de las gestiones realizadas por el Órgano Interno de Control de la citada municipalidad. (Fojas 295-297)

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**19.** El 11 de julio de 2012 la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje emitió laudo a favor de **PQA** mediante el cual condenó al DIF Pijijiapan y/o **APR1** al pago de diversas prestaciones.

**20.** En fechas 21 de abril de 2014, 31 de agosto de 2015, 13 de marzo de 2017 y 24 de junio de 2019 la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado dictó diversos autos de ejecución con efectos de mandamiento respecto del laudo emitido contra la **APR1**.

**21.** De las constancias, actuaciones y diligencias que integran el expediente de queja se advierte que a la fecha el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pijijiapan, a pesar de ser debidamente

notificado, no atendió ninguna de las solicitudes de informes con respecto a los hechos materia del expediente analizado.

**22.** Por otra parte, la autoridad Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje no ha logrado garantizar el cumplimiento del laudo por ella dictado el 11 de julio de 2012.

#### **Situación de expedientes administrativos.**

**23.** Esta Comisión Estatal no tiene conocimiento de que se hayan iniciado expedientes administrativos para la investigación, determinación y sanción proveniente de responsabilidades administrativas relacionadas con las personas servidores públicos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pijijiapan, Chiapas.

#### **IV. OBSERVACIONES**

##### ***a) Declaratoria general de competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.***

**19.** En términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 5o. de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con hechos presumiblemente configurativos de violaciones de derechos humanos, los cuales son imputables a cualquier autoridad o persona servidora pública que ejerza un cargo o comisión de carácter estatal o municipal.

**20.** En ese sentido, puede afirmarse que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente conocer de toda queja contra actos u omisiones de naturaleza administrativa que presuntamente vulneren derechos humanos que sean provenientes de órganos, dependencias, entidades e instituciones del ámbito estatal y municipal. De cara a una posible vulneración de las libertades fundamentales, la postura institucional de esta Comisión Estatal es que toda acción u omisión debe ser investigada; y, las personas servidoras públicas responsables, sancionadas de manera

proporcional a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos.<sup>2</sup>

**21.** En esta línea, es conveniente recordar que el artículo 1o. de la Constitución Federal establece el marco de obligaciones generales o comunes a cargo del Estado respecto del conjunto de derechos humanos reconocido en el ordenamiento constitucional y convencional. De tal modo, el citado precepto constitucional, por un lado, mandata las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía y, por otro, un grupo de obligaciones específicas que atañe a la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos en los términos que la ley establezca

***b) Declaratoria de competencia de los organismos públicos de derechos humanos para conocer y pronunciarse respecto de la ejecución de resoluciones emitidas por autoridades del ámbito estatal.***

**24.** Los organismos pertenecientes al sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, carecen de competencia para conocer sobre asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional. Sin embargo, sí son competentes para analizar y pronunciarse respecto de cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un procedimiento, lo que incluye la temporalidad con la que este se desarrolle, así como el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la autoridad competente. Lo anterior, derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 y la armonización de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente.

**25.** La reforma del 10 de junio de 2011 implicó, por un lado, la expansión de los derechos humanos laborales y, por otro, la ampliación de competencias de las Comisiones de Derechos Humanos para conocer de quejas o actos de

---

<sup>2</sup> Con atención a este punto, el artículo 3o., fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala que 'Autoridad responsable' es "toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, responsables por los actos u omisiones en que incurran en materia de derechos humanos en el desempeño de sus respectivas funciones".

naturaleza administrativa vinculadas con la materia laboral. Estos avances normativos permitieron abrir una nueva ruta de exigibilidad a los derechos humanos reconocidos en el régimen jurídico mexicano. Al mismo tiempo, por vía de la reforma constitucional, se amplió el espectro de garantías para que, frente a una violación o transgresión de derechos humanos, las personas cuenten con diversas alternativas o mecanismos jurídicos para exigir el respeto y la protección de sus derechos.<sup>3</sup>

**26.** La competencia de los organismos públicos de derechos humanos para conocer y pronunciarse respecto de la ejecución de una determinación que ponga fin a una controversia de carácter laboral se surte en razón de que: “la ejecución [de una resolución o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral”.<sup>4</sup>

**27.** El anterior razonamiento se refuerza con las consideraciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CDNH) que, con motivo de la Recomendación 16/2021, ha establecido que “el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos”.<sup>5</sup>

**28.** Siguiendo este trazo argumentativo, esta Comisión Estatal se adhiere a la anterior postura en el sentido que el incumplimiento de una resolución por parte de la autoridad destinataria actualiza una clara vulneración de derechos humanos, precisamente porque **lo que está en juego es la eficacia del derecho de acceso a la justicia**. En este sentido, **cuando una determinación es inobservada por la autoridad jurídicamente vinculada a su cumplimiento, se transgrede el principio de completitud que es intrínseco a todas las resoluciones que ponen fin a un juicio -en estricto sentido-, y**

<sup>3</sup> Cfr. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos. Derechos Humanos Laborales*, CDHDF, 2013.

<sup>4</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 89/2004*, 16 de diciembre de 2004.

<sup>5</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 16/2021*, 29 de marzo de 2021.

**también de las determinaciones emitidas con motivo de un procedimiento seguido en forma de juicio.**

**29.** Bajo esta lógica, claramente se actualiza el quebrantamiento del derecho humano de acceso a la justicia,<sup>6</sup> mandatado en el precepto 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes: “ Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

**30.** Sobre el componente de completitud, esta CEDH reafirma que no es posible hablar de justicia plena cuando las autoridades competentes no han hecho el máximo esfuerzo para dotar de eficacia sus determinaciones. Lo mismo puede decirse de aquellas autoridades que, siendo destinatarias de una resolución, incumplen con observar el contenido y los derechos reconocidos en virtud de un laudo o de una sentencia.

**31.** Acerca del incumplimiento de una determinación, la CNDH ha sostenido que “al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”,<sup>7</sup> el cual mandata que las leyes federales y estatales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

**32.** La importancia del cumplimiento de las resoluciones emitidas por las autoridades que se encargan de dirimir conflictos de naturaleza laboral es fundamental para garantizar el respeto y garantía de los derechos de las personas trabajadoras, “particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ser así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen

---

<sup>6</sup> También llamado ‘Protección Judicial’ en sede interamericana, el cual se encuentra normativamente establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”).

<sup>7</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 8/2015*, 8 de marzo de 2015.



facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos".<sup>8</sup>

**33.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos reafirma que es respetuosa de la independencia, autonomía e imparcialidad, así como de las resoluciones provenientes de los órganos encargados de impartir o administrar justicia, los cuales en ejercicio de sus competencias y atribuciones legal y constitucionalmente conferidas, se encargan de dirimir conflictos.

**34.** Sin embargo, ello no implica que este Organismo constitucionalmente autónomo deje de velar por el respeto y garantía de los derechos reconocidos por el Estado mexicano en los marcos regulatorios interno y convencional, como es el caso del derecho de acceso a una **justicia pronta, completa e imparcial**.

**35.** En este tenor, es preciso señalar que el análisis lógico jurídico que este Organismo Estatal de Promoción y Protección de Derechos Humanos realizó al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/548/2019** fue desarrollado bajo un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, así como de las consideraciones provenientes tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**36.** Lo anterior sirvió de base para que esta CEDH acreditara que hubo violaciones a los derechos de acceso a la justicia o protección judicial, debido proceso y su vínculo con el plazo razonable, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de **PQA** por actos imputados a servidores públicos del **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pijijiapan, Chiapas, del DIF Municipal de Pijijiapan** y de la **Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas**.

**37.** En los siguientes apartados serán abordados y razonados, con base en el marco regulatorio vigente, los derechos que a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos fueron vulnerados por las autoridades responsables:

---

<sup>8</sup> Ídem.

## I. Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas

### A. ACCESO A LA JUSTICIA

**38.** El derecho humano de acceso a la justicia es un derecho reconocido en diversas normas tanto de fuente doméstica como internacional. En el ámbito del derecho convencional se encuentra previsto en el artículo 2, apartado 3, incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicho artículo dispone lo siguiente:

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **garantizar** que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) **La autoridad competente**, judicial, **administrativa** o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

**c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

**39.** Asimismo, el precitado derecho se encuentra establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José") en los artículos 8 y 25. Por lo que atañe a este último artículo, el acuerdo multilateral dispone bajo el título denominado "Protección Judicial" que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) **a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

**40.** Ahora bien, por lo que hace al ámbito interno, el acceso a la justicia se desprende fundamentalmente del contenido de los preceptos 14, 17 y 20, apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acerca del contenido y alcance del referido derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha interpretado que el acceso a la justicia o tutela jurisdiccional constituye una garantía que “puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, **se ejecute esa decisión**”.<sup>9</sup>

**41.** Por otro lado, al referirse a la proyección que tiene el citado derecho, la misma Primera Sala de la SCJN ha identificado que el acceso a la justicia se materializa en tres etapas a las cuales resultan correlativos tres derechos. En ese contexto, la referida Sala reconoce que la primera etapa es previa al juicio y a ella se vincula “el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte”. Ahora, por lo que atañe a la segunda etapa, la aludida Sala señala que es de carácter judicial, y “va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso”. Finalmente, una etapa posterior al juicio, la cual tiene que ver “**con la eficacia de las resoluciones emitidas**”.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Tesis: 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, p. 124.

<sup>10</sup> Tesis: 1a. LXXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo 1, 31 de marzo de 2013, p. 882

**42.** Es importante hacer énfasis que el derecho antes referido no vincula de modo exclusivo a la impartición de justicia que realizan los operadores jurídicos pertenecientes al Poder Judicial. En opinión del máximo órgano jurisdiccional tales derechos se extienden **“no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales”**.<sup>11</sup>

**43.** Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN es coincidente con la posición crítica arriba apuntada y al respecto ha señalado que “el citado derecho [acceso a la justicia o protección judicial] está encaminado a asegurar que **las autoridades encargadas de aplicarlo lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial**, es claro que **las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales”**.<sup>12</sup>

**44.** Como se puede notar de las normas y criterios judiciales anteriormente expuestos, para que el derecho a la ‘protección judicial’ sea efectivo, no basta con reconocer jurídicamente la posibilidad de las personas para acceder y plantear pretensiones a los órganos del Estado encargados de administrar justicia a fin de que decidan sobre esas pretensiones; además de esto, es preciso que las decisiones o resoluciones emitidas sean eficazmente ejecutadas con el fin de que sean cabalmente cumplidas por la parte condenada, esto es, aquella sobre la cual recae un pronunciamiento que no le fue favorable.

**45.** El argumento anterior se refuerza con la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) con motivo de la sentencia del Caso Hernández Vs. Argentina. De tal suerte, el Tribunal Interamericano estableció que, en virtud del artículo 25.2.c de la Convención

---

<sup>11</sup> *Ídem*.

<sup>12</sup> Tesis: 2a.XXI/2019(10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2019.

Americana sobre Derechos Humanos, “la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que **el Estado garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados**”.<sup>13</sup>

**46.** Para la Corte IDH, del derecho a la tutela judicial se desprenden dos obligaciones específicas, a saber: “la primera, consiste en reconocer normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, **garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.**”<sup>14</sup>

**47.** Complementario a lo anterior, el órgano judicial interamericano ha reiterado que los procesos y procedimientos de cualquier índole -y no solamente los que se sigan ante una autoridad del ramo judicial- deben tener como fin “**la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento, mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento**”.<sup>15</sup> Para alcanzar tal fin, la autoridad competente debe instrumentar y hacer uso de los distintos medios previstos en la ley para ejecutar y dotar de eficacia sus determinaciones; solo de este modo, el órgano competente garantiza los derechos reconocidos y contenidos en sus fallos.

**48.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos reafirma que **la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, o bien, también puede entenderse que una sentencia o resolución es eficaz solo cuando es cumplida por la parte condenada, pues lo contrario supone la negación misma del derecho reclamado.** Así, “una sentencia con carácter de cosa

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Hernández Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. párr. 130.

<sup>14</sup> Corte IDH, *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 9 de marzo de 2020, Serie C, párr. 79.

<sup>15</sup> Corte IDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 242.

juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento".<sup>16</sup>

**49.** Todavía más, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que la ejecución de una decisión tiene carácter transcendental, razón por la cual interpreta que dicha etapa procesal configura un derecho que está inserto en el núcleo del acceso a la justicia. En tal virtud, "el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, **es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido**".<sup>17</sup>

**50.** Bajo el enfoque anterior, es pertinente poner el acento en la importancia y necesidad que reviste la ejecución de los laudos emitidos por las autoridades competentes del ámbito laboral. De manera precisa, mandata la Ley Federal del Trabajo –vigente en la época de los hechos- que la ejecución de un laudo debe realizarse con dos fines, a saber: "[...] para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida [...]".<sup>18</sup>

**51.** Por lo que atañe a la ejecución de los laudos, la legislación laboral prevé que esta corresponde a personas servidoras públicas específicas, a saber: "Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales";<sup>19</sup> y, además, la misma ley mandata a estas autoridades el deber de imponer "[...] las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita".<sup>20</sup> Esto es, para dotar de eficacia el contenido o el fondo de lo resuelto en virtud del fallo.

**52.** Ahora bien, con la finalidad de materializar los derechos reconocidos en el laudo, la legislación en materia laboral prevé un arco de medidas o mecanismos que denomina "medios de apremio", los cuales deben ser utilizados o instrumentados por la autoridad competente siempre que resulte

---

<sup>16</sup> *Ídem.*

<sup>17</sup> Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 2018.

<sup>18</sup> Diario Oficial de la Federación, *Ley Federal del Trabajo*, artículo 946.

<sup>19</sup> *Ibidem*, artículo 940.

<sup>20</sup> *Ídem.*

necesario. En ese sentido, el artículo 731 de la Ley Federal de Trabajo establece lo siguiente: “El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares **podrán emplear conjunta e indistintamente**, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurren a las audiencias en las que su presencia es indispensable o **para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.** Los medios de apremio que pueden emplearse son: I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción; II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y III. Arresto hasta por treinta y seis horas.”

**53.** De modo complementario, es importante tomar en cuenta el criterio jurisprudencial de los órganos del Poder Judicial de la Federación, el cual es explícito al señalar que cuando las autoridades competentes adviertan “**la existencia de una omisión de la parte demandada para cumplir la totalidad de un laudo firme, tienen la obligación de imponer e impulsar toda una gama de facultades e instrumentos legales para lograr su ejecución integral**, entre otras, las siguientes: a) imposición de multas -previo apercibimiento- [...]; b) solicitar al titular del órgano interno de control donde se encuentra la autoridad demandada, que se inicie una investigación en su contra por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas o disciplinarias e, inclusive, solicitar que se decreten medidas cautelares o de apremio en dicho procedimiento [...]; c) formular una denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión del delito de desobediencia de un mandato legítimo, en su caso, ante el incumplimiento deliberado del laudo firme [...]”.<sup>21</sup>

**54.** Con respecto a lo anterior, si bien esta Comisión Estatal no deja de observar que la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje realizó en el pasado tres diligencias de ejecución del laudo dictado a favor de **PQA** (evidencias 6.2 y 6.3) y emitió múltiples autos de ejecución con efectos de mandamiento (ver evidencias 9, 10 y 11); no obstante, la única medida adoptada por la autoridad competente consistió en el requerimiento de pago y embargo de cuentas bancarias del **DIF Pijijiapan** o **APR1**, de la cual puede afirmarse que no fue eficaz para lograr el cumplimiento de la resolución y, por tanto, insuficiente para **garantizar el**

---

<sup>21</sup> Tesis: I.14o.T. K/1 L (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, t. IV, 2021, p. 3272.

**disfrute de los derechos reconocidos a favor de PQA en virtud del laudo emitido por esa autoridad el 11 de julio de 2012.**

**55.** La autoridad competente, Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje incumplió, en primer término, con la obligación de garantizar la eficacia del laudo emitido el 11 de julio de 2012; dicho incumplimiento provino precisamente de la omisión de instrumentar -conjunta o separadamente- y agotar el espectro de medios de apremio que el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo prevé con el fin de asegurar el cumplimiento de las resoluciones. Por consiguiente, **el desapego a la legislación laboral se tradujo en la negación del disfrute de los derechos reconocidos a favor de PQA en el fallo en cuestión.**

**56.** En consecuencia, el contenido de la resolución se tornó ilusorio a causa de la falta de eficacia, esto es, del cumplimiento por parte de **APR1 o DIF Pijijiapan**. Esta situación generó, por un lado, la negación de los derechos reconocidos en el laudo del 11 de julio de 2012 y, por otra parte, el incumplimiento de la obligación de garantizar **el derecho de acceso a una justicia completa** en perjuicio de **PQA**.

**57.** Sobre el componente de **completitud**, esta CEDH reafirma que **no es posible hablar de justicia plena cuando las autoridades competentes no han hecho el máximo esfuerzo para dotar de eficacia sus determinaciones. Lo mismo puede decirse de aquellas autoridades que, siendo destinatarias de una resolución, incumplen con observar el contenido y los derechos reconocidos en virtud de un laudo o de una sentencia.**

**58.** En este punto es pertinente colocar el acento sobre el verbo rector 'Garantizar' indicado en el párrafo tercero del artículo 1o. de la CPEUM, el cual comporta que todas las autoridades, en el marco de sus competencias, tienen la obligación de **realizar** o **materializar** los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. En ese sentido, corresponde al Estado cierta clase de deberes, entre ellos: a) eliminar todo tipo de restricciones al ejercicio de los derechos, b) **proveer los recursos necesarios o facilitar las actividades que permitan que todas las personas**



**sujetas a la jurisdicción estatal se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales.**<sup>22</sup>

**59.** En conclusión, la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje omitió proveer, a través de la instrumentación de los medios de apremio aludidos, las condiciones necesarias para que **PQA** pueda disfrutar los derechos que esa misma autoridad reconoció en función del laudo de 11 de julio de 2012.

## **B. DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA Y SU INTERRELACIÓN CON EL PLAZO RAZONABLE.**

**60.** Sobre el contenido del `debido proceso´ la Corte Interamericana ha establecido que consiste en “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos”. El tribunal interamericano sostuvo que el debido proceso se materializa en: a) el acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, b) el desarrollo de un juicio justo, y c) la resolución de las controversias, de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, que se asegure su solución justa.<sup>23</sup>

**61.** Ahora bien, con relación al `debido proceso´ proyectado como un derecho en el ámbito administrativo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado lo siguiente: “Es un derecho humano obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”.<sup>24</sup> Los órganos del Estado, sin importar la naturaleza de los procedimientos

---

<sup>22</sup> Cfr. Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 20 de febrero de 2015.

<sup>23</sup> Corte IDH, *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 303, sentencia de 5 de octubre de 2015. Párr. 151.

<sup>24</sup> Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 72, sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 127.

donde actúen (administrativos sancionatorios o jurisdiccionales), se encuentran obligados a respetar las garantías del debido proceso. La discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.<sup>25</sup>

**62.** Entre los elementos configurativos del derecho al debido proceso se halla el plazo razonable, el cual se refiere a los plazos o términos previstos en las normas y cuya observancia constituye un presupuesto indispensable para asegurar el efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el lapso en el cual la autoridad administrativa o judicial debe sustanciar un proceso; adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan de acuerdo con la etapa procedimental de que se trate y se extiende tanto a la etapa de dictado de la sentencia o resolución que pone fin al proceso como a la ejecución y cumplimiento de la misma por parte de la autoridad condenada.

**63.** Para que el Estado garantice eficazmente la vigencia del derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales que permitan que las autoridades competentes emitan resoluciones, ni la provisión formal de recursos; implica garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.<sup>26</sup> Vinculado estrechamente con esta cuestión, la CNDH ha explicado que “El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] **se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos**”.<sup>27</sup>

**64.** A la completitud de la función de administrar justicia -en sentido amplio-, se vincula el elemento de la prontitud, el cual debe alinearse al cumplimiento del deber de razonabilidad y tiene que ver con la observancia de los plazos y términos dentro de cualquier procedimiento, ya sea formal o materialmente jurisdiccional, en donde se reconozcan o determinen derechos.

---

<sup>25</sup> *Ídem.*

<sup>26</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 14/2019*, párr. 30.

<sup>27</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 5/2016*, párr. 49.

65. Por eso, la demora o retardo injustificado para ejecutar el contenido de una resolución, principalmente cuando de su eficacia depende el disfrute de múltiples derechos, tampoco permite hablar de una administración de justicia alineada a los principios y normas previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

66. Por tales razones, para este organismo de promoción y protección de derechos humanos es dable afirmar que una excesiva temporalidad o demora prolongada representa una franca afectación a la esfera jurídica de una persona, concretamente, se proyecta como una transgresión del derecho humano al debido proceso en conexión con el acceso a la justicia.

67. De cara a los razonamientos anteriormente expuestos, es posible sostener que la razonabilidad del plazo para cumplir la determinación contenida en el laudo del 11 de julio de 2012, emitida por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, ha sido manifiestamente excedido tanto por la autoridad competente como por **APR1** (DIF Pijijapan) en razón de que se trata de una obligación de naturaleza bifronte, es decir, por un lado, de acuerdo con las normas domésticas e internacionales citadas en párrafos arriba, la aludida Junta Especial está obligada por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal a administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial y “[...] **a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso**” -artículo 25. 2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-; y, del otro lado, comporta a **APR1** (DIF Pijijapan) la obligación de cumplir cabalmente el contenido del mencionado laudo.

## II. H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PIJJIAPAN y DIF PIJJIAPAN

### A. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

68. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 16 el principio de legalidad, cuyo texto mandata lo siguiente: “... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

posiciones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

**69.** El principio de legalidad y el correlativo derecho a la seguridad jurídica exigen a las autoridades que al desplegar todo tipo de actos, sobre todo tratándose de actos que entrañen una privación, limitación o restricción de derechos, cumplan con la obligación de sujetar sus actuaciones a los procedimientos establecidos en los marcos normativos correspondientes; asimismo, conlleva la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.<sup>28</sup> De modo complementario, es importante puntualizar que, en el ámbito administrativo, los actos de autoridad deben realizarse con estricto apego a los ordenamientos fijados para regular la función pública.

**70.** El principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica se encuentran reconocidos, entre otros instrumentos internacionales, en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o. de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y 8o. y 9o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**71.** Por lo que hace al ordenamiento jurídico local, el precepto legal 101 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas prescribe que “Los gobiernos de la administración pública municipal prestarán sus servicios bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y respeto por los derechos humanos”. Lo anterior se refuerza con lo previsto en el artículo 45, fracción XLVII del mismo cuerpo normativo, el cual establece como una de las atribuciones del Ayuntamiento: “Vigilar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y demás garantías jurídicas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

**72.** En primer lugar, se advierte la inobservancia del principio de legalidad por parte de la autoridad municipal con relación al deber de responder en tiempo y forma a las solicitudes de informes realizadas por este Organismo.

---

<sup>28</sup> Andrade Sánchez, Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos comentada*, 3a. Ed., México, UNAM-OXFORD, 2016, p. 43.

De tal suerte, debido a la falta de respuesta por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pijijiapan, Chiapas, este Organismo envió -el 4 de diciembre de 2019, mediante oficio CEDH/VGEAAM/587/2019- el primer requerimiento de solicitud de informes a la autoridad municipal, mismo que fue notificado el 14 de enero de 2020 y recibido por **APR18**, Presidente Municipal de Pijijiapan, Chiapas.

**73.** Sobre este aspecto, es importante resaltar que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pijijiapan persistió en el incumplimiento de la obligación de rendir los informes solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (ver evidencias 9, 10 y 11); por tanto, incurrió en el desapego del artículo 62 de la Ley que regula la organización y funcionamiento de este organismo, el cual dispone que, “En la realización de las investigaciones, se observarán los principios legales a que se deberán sujetar las autoridades y servidores públicos, dándose prioridad a los que señala la presente Ley”. La consecuencia de haber inobservado el citado dispositivo legal obstaculizó el desarrollo de las funciones y actividades de investigación desplegadas por este organismo.

**74.** Además de lo anterior, el desapego a la legislación por parte de la autoridad municipal actualizó la porción normativa del artículo 59 de la Ley de la CEDH que prevé lo siguiente: “A la falta del informe que deben rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento”.

**75.** La omisión de rendir informes trascendió al punto que el 26 de agosto de 2020, mediante oficio CEDH/VGEAAM/762/2020 recibido por **APR19** el 4 de septiembre del 2020, este Organismo dio vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento en cuestión (evidencia 19). Y es necesario poner de relieve que, a la fecha de emisión del presente instrumento recomendatorio, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pijijiapan, Chiapas omitió rendir los informes correspondientes.

**76.** En otro contexto, el quebrantamiento del principio de legalidad por parte de **APR1** o **DIF Pijijiapan** también provino del incumplimiento del laudo del 11 de julio de 2012 emitido por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje. Con relación a este punto, la normativa en

materia laboral preceptúa que a los destinatarios de los laudos comporta el inexcusable deber de cumplirlos. En ese sentido, el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo señala lo siguiente “**Los laudos deben cumplirse** dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación”.

**77.** Respecto del enunciado normativo arriba apuntado es oportuno mencionar que, con independencia de la temporalidad fijada en el artículo, la disposición claramente establece que el cumplimiento de un laudo constituye un deber que debe ser cumplido por la parte que resultó condenada por la autoridad competente. En el caso que nos ocupa, el **APR1** o **DIF Pijijapan** ha omitido cumplir con ese deber en perjuicio de **PQA**.

**78.** De ahí que la CNDH en la Recomendación General 41/2019 haya resaltado que “el acatamiento de una resolución no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga que cumplirla, puesto que, cuando las sentencias o laudos no se ejecutan, es evidente que el derecho de acceso a la justicia se vulnera, y sigue configurando una afectación a los derechos humanos”.<sup>29</sup>

**79.** En la especie, el incumplimiento a la determinación de la autoridad competente (Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje) resulta aún más reprochable tratándose de una dependencia inserta en la estructura del gobierno municipal. Estrechamente relacionado con esta temática, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática al señalar que, “[...] el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un órgano del Estado, sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial, provincial o municipal, de la administración central o descentralizada, de empresas o institutos públicos, o cualquier otro órgano similar, pues tales órganos forman también parte del Estado”.<sup>30</sup>

**80.** En la especie, de las diligencias de requerimiento de pago realizadas por **APR2** y **APR4** el 16 de octubre de 2015 y 21 de abril de 2017, respectivamente, se observó que **APR3**, titular de la Procuraduría de la

---

<sup>29</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación General 41/2019*, 14 de octubre de 2019.

<sup>30</sup> CIDH, *Informe No. 110/00* [caso 11.800 Cesar Cabrejos Bernury vs. Perú], 4 de diciembre de 2000, párr. 31.

Defensa del Menor de Pijijiapan -adscrita al DIF Municipal de Pijijiapan-manifestó que la institución no contaba con los recursos necesarios ni bienes para dar cumplimiento al pago solicitado (evidencias 6.2 y 6.3). A juicio de este organismo de promoción y protección de derechos humanos, dicha justificación no es suficiente ni válida para eludir la obligación de garantizar los derechos reconocidos a favor de **PQA**.

**81.** Esta Comisión Estatal sostiene que la negativa procedente de **APR1** o **DIF Municipal de Pijijiapan** a cumplir con el laudo dictado por la autoridad competente, ha vulnerado de forma continua el principio de legalidad y los derechos a la seguridad jurídica, acceso a la justicia y, de forma más amplia, transgredido la obligación de garantizar los derechos humanos reconocidos en los marcos regulatorios anteriormente aludidos.

**82.** De igual modo, válidamente puede afirmarse que la actuación con desapego a diversos dispositivos convencionales, constitucionales y legales por parte de **APR1** acusa una notable falta de diligencia e interés por cumplir con las obligaciones que el marco regulatorio impone a las autoridades que conforman el Estado mexicano. Injustificada e infundadamente la citada autoridad ha evadido las obligaciones que se desprenden de una resolución apoyada en el argumento de falta de recursos económicos (evidencias 8.2 y 8.3).

**83.** Acerca de esta inválida justificación, la Segunda Sala de la SCJN ha razonado que “Para que un Estado parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas”.<sup>31</sup> Situación que en el presente caso no ocurrió.

**84.** En tal virtud, “corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. **Dicha obligación de cumplimiento requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo,**

---

<sup>31</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en revisión 378/2014*, 15 de octubre de 2014.

**presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad [a los derechos]”.**<sup>32</sup>

**85.** En el presente caso, de las diligencias y constancias que integran el expediente, también se advierte que **APRI** ha sido omisa en buscar alternativas, o bien, emprender cursos de acción que sirvan al propósito de cumplir con las obligaciones impuestas en virtud del laudo dictado el 11 de julio de 2012 por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje. De tal suerte, la reiterada omisión de las diferentes administraciones municipales y sus autoridades a cumplir el fallo, ha tenido como consecuencia que los efectos de las violaciones a los derechos humanos de **PQA** se prolonguen en el tiempo.

**86.** En conexión con lo anteriormente indicado, es importante señalar que el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio 2022 prevé lo siguiente: “Artículo 17.- Durante el ejercicio del Presupuesto de Egresos, los Organismos Públicos deberán cumplir entre otras con las siguientes disposiciones: XII. Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición,<sup>33</sup> deberán destinarse para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, **así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente [...]**”.

**87.** Por su parte, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal establece de forma clara los componentes que integran el presupuesto de egresos de los municipios del Estado, así como las reglas que las autoridades correspondientes deben observar en el ejercicio del gasto público municipal. Relacionado con este último aspecto, establece el artículo 17 de la referida legislación que “[...] los ingresos excedentes, derivados de ingresos de libre disposición deberán ser destinados a los

---

<sup>32</sup> *Ídem.*

<sup>33</sup> Prevé el citado Decreto que dentro del concepto de ingresos de libre disposición se encuentran incluidos: “Los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico” (artículo 2, fracción X).



conceptos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios”.

**88.** Como se observa, dicha legislación indica que los ingresos excedentes de los municipios deben ser destinados a los fines establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual dispone en el artículo 14 que esta clase de ingresos deben ser aplicados a los siguientes conceptos: “I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como **el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente** [...]”.

**89.** De los preceptos arriba transcritos puede derivarse que, de manera infundada, **APRI** se ha abstenido de realizar las gestiones encaminadas a obtener el presupuesto económico que haga posible el cumplimiento del laudo y ha evitado adoptar una ruta de atención que la propia normativa prevé. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos reafirma que dicha omisión se ha traducido en una sistemática falta de interés e indiferencia ante la violación de derechos humanos en perjuicio de **PQA** por más de diez años.

**90.** Además de los anteriores razonamientos de derecho apuntados, resulta de la mayor pertinencia traer a cuenta las apreciaciones de los Tribunales de Circuito. En este sentido, los órganos del Poder Judicial de la Federación han establecido que “cuando los Ayuntamientos no cuenten con partidas en el Presupuesto de Egresos para cubrir el adeudo generado por un laudo o resolución definitiva, tal pasivo deberá incluirse en el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente o, concretamente, en el rubro de presupuesto devengado, el cual comprende las obligaciones de pago reconocidas a favor de terceros”.<sup>34</sup>

**91.** En suma, es pertinente subrayar que este organismo constitucional autónomo es coincidente con la postura que considera que “El

---

<sup>34</sup> Tesis: (IV Región) 2o. 38l (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, 19 de noviembre de 2021.

incumplimiento de laudos firmes atribuibles a los titulares de las entidades, dependencias e instituciones de la Federación o de autoridades locales [...] tiene como efecto que las personas que han obtenido un laudo favorable, no puedan disfrutar de los derechos que éstos les reconocen ante la falta de ejecución”.<sup>35</sup>

## **B. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**92.** Complementario a lo anterior, este organismo público de derechos humanos considera indispensable pronunciarse acerca del derecho fundamental a la buena administración pública. Con miras a este propósito, primero es conveniente señalar que la previsión normativa de este derecho se localiza a nivel local en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la cual en el dispositivo 31 establece lo siguiente: “Las personas en el servicio público que pertenezcan al gobierno municipal, deberán sujetarse a los principios de buen gobierno, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”.

**93.** Si bien la citada legislación ordena que las personas servidoras públicas deben ajustar sus actuaciones a ciertas directrices, entre ellas, la concerniente al buen gobierno; sin embargo, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la buena administración pública constituye no solo un principio, sino que también configura un derecho fundamental que se deduce del artículo 1o. de la Constitución Federal y forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional.

**94.** A este respecto, ha precisado el Poder Judicial de la Federación que “la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el

---

<sup>35</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación General 41/2019*, párr. 125.

ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública”.<sup>36</sup>

**95.** Por otra parte, al igual que todo el elenco de derechos a favor de todas las personas, el derecho a la buena administración pública se interrelaciona con otras libertades, como son “*los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales*”.<sup>37</sup>

**96.** Desde esta perspectiva, para esta institución de promoción y protección de derechos humanos es válido sostener que, a causa del incumplimiento de las obligaciones fijadas normativamente -mismas que fueron justificadas y verificadas párrafos atrás-, **APR1** o **DIF Pijijiapan** y el **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pijijiapan** han incurrido, por vía de omisión, en el quebrantamiento del derecho fundamental a la buena administración pública, también consignado como ‘Principio de buen gobierno’ en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

## **V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**97.** Como primer punto, es importante hacer referencia a lo mandado por el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, el cual señala que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa”.

**98.** A partir de los medios de convicción analizados que obran en el expediente de queja **CEDH/548/2019**, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad institucional de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pijijiapan y del organismo público descentralizado municipal DIF Pijijiapan,

---

<sup>36</sup> Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, t. III, diciembre de 2021, p. 2225.

<sup>37</sup> *Ídem*.

como resultado de las violaciones de derechos humanos que fueron acreditadas en el presente instrumento recomendatorio.

**99.** En ese sentido, la afectación al principio de la legalidad y la violación a los derechos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia o protección judicial en perjuicio de **PQA** tiene como consecuencia jurídica la actualización de la responsabilidad institucional que comporta a las autoridades aludidas en el punto anterior.

**100.** Como fue razonado y justificado por esta Comisión Estatal, conviene insistir en que la naturaleza bidimensional del derecho a la tutela judicial conlleva, por una parte, la obligación a cargo de la Junta Especial de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial y “[...] **a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso**” -artículo 25. 2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-; y, del otro lado, implica para **APR1** (DIF Pijijapan) el deber de cumplir el laudo dictado por la autoridad competente en materia laboral.

**101.** Además del material normativo precisado en el presente instrumento recomendatorio, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera oportuno traer a cuenta las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las cuales fueron incumplidas por las personas servidoras públicas adscritas a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pijijapan y también las pertenecientes al organismo público desconcentrado DIF Pijijapan. De tal suerte, las normas inobservadas refieren lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por

lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

**102.** En lugar de hacer efectivo el contenido de las normas citadas en esta recomendación, la respuesta de la autoridades responsables se tradujo en un notable desapego a los principios que deben observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus responsabilidades, es decir, como integrantes de la función pública deben cumplir sus atribuciones y obligaciones a la luz de las directrices que atañen a la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia (artículo 7o. de la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado de Chiapas).

**103.** Por tal motivo, con base en las apreciaciones del Poder Judicial de la Federación, es dable sostener que, las personas servidoras públicas intervinientes en el presente caso, actuaron sin “la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos [que se materializa en la generación de] acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de ... y contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos”.<sup>38</sup>

## VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**104.** De acuerdo con lo mandatado por el artículo 1o. de la CPEUM: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

---

<sup>38</sup> Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, t. III, diciembre de 2021, p. 2225.

**105.** El órgano estatal, en el ámbito de sus facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos que advierta, "de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste".<sup>39</sup>

**106.** Vinculado a lo arriba expuesto, es igual de importante tener en cuenta que la reparación integral implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".<sup>40</sup>

**107.** Para el caso que nos ocupa, la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pijijiapan y el organismo público desconcentrado DIF Pijijiapan inobservaron, por vía de omisión, la obligación primaria de ajustar sus actuaciones al principio de legalidad y, con ello, dejaron de garantizar los derechos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta, completa e imparcial en agravio de **PQA**.

**108.** Por lo que, una vez determinadas las violaciones de los derechos humanos en cuestión, corresponde a esta institución protectora de derechos humanos abordar lo relativo a las medidas reparatorias que corresponden a **PQA** y son desprendibles de las violaciones de derechos humanos que fueron plenamente acreditadas en la presente recomendación. Por lo que, en

---

<sup>39</sup> Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2015.

<sup>40</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

atención al presente caso, se estima procedente solicitar la implementación de medidas reparatorias de restitución, de satisfacción y de no repetición.

**a) Restitución**

**102.** Que el H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Pijijiapan como cuerpo colegiado en términos de lo dispuesto en el artículo 38, 44 y 45, fracciones XLVII y demás aplicables de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, someta al cuerpo edilicio la presente recomendación y, en consecuencia, proceda a dictar las medidas legislativas, administrativas, económicas o de cualquier otra índole, a fin de garantizar el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial a favor de **PQA**.

**103.** Por lo que toca a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dirige un respetuoso exhorto para que instruya a la autoridad competente la instrumentación o ejecución – de manera conjunta o separada- de los medios de apremio que prevé la normativa aplicable con el objetivo de asegurar el cumplimiento del laudo emitido con fecha 11 de julio 2012 y, con ello, garantizar el derecho humano a la tutela judicial en beneficio de **PQA**.

**b) Medidas de satisfacción**

**104.** Prescribe la Ley General de Víctimas que esta clase de medidas tiene la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, estas medidas pueden comprender la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos. (artículo 27, fracción IV). Por tal razón, esta Comisión Estatal solicita al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pijijiapan que instruya al Órgano Interno de Control Municipal para que, en el ámbito de su competencia, investigue, substancie, califique y sancione las faltas administrativas de las personas servidoras públicas que, en ejercicio de sus funciones, vulneraron las libertades fundamentales cabalmente acreditada en la presente recomendación.

**c) Medidas de no repetición**

En cuanto a esta índole de medidas, el marco normativo en materia de víctimas señala que las medidas de no repetición están orientadas a que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir (artículo 27, fracción V). Por tal motivo, de manera complementaria a la medida de restitución apuntada en párrafos atrás,

**105.** Esta CEDH solicita a las autoridades responsables en el presente instrumento recomendatorio, Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pijijiapan y al organismo público desconcentrado DIF Pijijiapan que diseñen e impartan en el plazo de tres meses, un programa de capacitación en materia de derechos humanos y cuyo contenido incluya las siguientes temáticas: a) Principio de legalidad, entendido como el deber de los agentes estatales de ajustar todas sus actuaciones a los marcos regulatorios aplicables; b) obligaciones en materia de derechos humanos, con especial énfasis en la obligación de garantizar el acceso a la justicia.

**106.** De manera más específica, la capacitación, en el caso de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, deberá dirigirla a las personas servidoras públicas encargadas de realizar la ejecución de los laudos. Por lo que atañe al Ayuntamiento de Pijijiapan y al DIF Pijijiapan, la aludida capacitación deberá dirigirse a las personas servidoras públicas adscritas a las unidades administrativas o de apoyo encargadas de cumplir con las resoluciones emitidas por la autoridad competente en materia laboral.

**107.** Con atención a este punto, la postura de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos consiste en considerar que las medidas de no repetición constituyen una importante herramienta que, por un lado, permite evitar futuras violaciones de derechos humanos y, por otra parte, promueven elevar el deber de funcionalidad o buen desempeño de las instituciones del Estado con el fin de brindar un mejor servicio a las personas usuarias. Es también la mejor vía para consolidar una cultura de la legalidad y de respeto de los derechos humanos.

**1.** Por último, cabe añadir que este organismo público de derechos humanos exhorta a todas las autoridades del orden estatal y municipal a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se demanda de ese H.



Ayuntamiento Municipal Constitucional y DIF Pijijiapan que, en el cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajusten sus actuaciones al “Objetivo 8: Trabajo decente y crecimiento económico”, metas: 8.5 “De aquí a 2030, lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, así como la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor” y 8.8 “Proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, en particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios”.

**109.** Por consiguiente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos: 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; igualmente, los artículos 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes recomendaciones:

## VII. RECOMENDACIONES:

A Usted **C. CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ VÁZQUEZ**, en su carácter de Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, respetuosamente, se le solicita ordenar la cabal instrumentación de los siguientes puntos recomendatorios:

**PRIMERO.** Instruir a la autoridad competente para que, dentro de un plazo razonable, imponga los medios de apremio necesarios y eficaces con el propósito de garantizar el cumplimiento del contenido del laudo dictado el 11 de julio de 2012 por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje. Con esto, se estará protegiendo, por un lado, los derechos prestacionales que ya fueron reconocidos en la citada resolución y, por otro, se estará garantizando la realización del derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial a favor de **PQA**.

En este contexto, es importante reafirmar que “la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o

sentencia, sino que requiere además que **el Estado garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados**".<sup>41</sup>

**SEGUNDO.** Como medida que busca evitar la repetición de las omisiones que motivaron la formulación del presente instrumento recomendatorio, se le solicita instruir a la autoridad competente el diseño e impartición de un curso de capacitación cuyo contenido responda a la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia en los términos que han sido precisados en el apartado correspondiente.

**TERCERO.** Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el fin de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios arriba expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a este Organismo Estatal.

A Usted **C. CARLOS ALBERTO ALBORES LIMA**, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Pijijiapan, respetuosamente, se le solicita ordenar la cabal instrumentación de los siguientes puntos recomendatorios:

**PRIMERO.** Que en la próxima sesión de cabildo se acuerde la adopción de medidas de naturaleza administrativa, legislativa, económica o de cualquier otro tipo para que -conjunta, separada o coordinadamente- con el DIF Pijijiapan garantice el cabal cumplimiento del laudo dictado por la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje a favor de **PQA**.

**TERCERO.** Instruir al Órgano Interno de Control Municipal para que, en el ámbito de su competencia, investigue, substancie, califique y sancione las faltas administrativas de las personas servidoras públicas que, en ejercicio de sus funciones, vulneraron las libertades fundamentales cabalmente acreditadas en la presente recomendación.

---

<sup>41</sup> Corte IDH. *Caso Hernández Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. párr. 130.

**CUARTO.** Como medida que busca evitar la repetición de las omisiones que motivaron la formulación del presente instrumento recomendatorio, se le solicita instruir a la autoridad competente el diseño e impartición de un curso de capacitación cuyo contenido responda a la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia en los términos que han sido precisados en el apartado correspondiente.

**QUINTO.** Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el fin de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios arriba expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a este Organismo Estatal.

A Usted, **C. NANCY IVETH MOJICA AGUILAR**, en su carácter de Directora del DIF Municipal de Pijijiapan, respetuosamente, se le solicita ordenar la cabal instrumentación de los siguientes puntos recomendatorios:

**PRIMERO.** Deberán realizar las gestiones e instrumentar de manera inmediata las medidas administrativas, económicas o de cualquier otra índole con el objetivo de dar cabal cumplimiento al contenido del laudo dictado con fecha 11 de julio de 2012 a favor de **PQA**.

Al respecto, este Organismo Protector de Derechos Humanos estima pertinente recordar y hacer énfasis en la necesidad de cumplir el marco de obligaciones comunes a las autoridades y personas servidoras públicas de los ámbitos estatal y municipal. En el presente caso, la falta de cumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos tuvo un efecto negativo en el respeto del principio de legalidad y el libre y pleno ejercicio del derecho humano a la protección judicial y el derecho fundamental a la buena administración pública en perjuicio de **PQA**.

En tal virtud, la CEDH hace un llamado al DIF Pijijiapan a elevar el grado de protección, respeto y garantía al conjunto de derechos laborales que opera a favor del personal adscrito a esa dependencia municipal, evitando las terminaciones laborales de manera injustificada, puesto que “el trabajo es

esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana".<sup>42</sup>

**SEGUNDO.** Se recomienda a esa institución municipal que las demandas derivadas de un conflicto laboral y que sean llevadas a juicio ante la autoridad competente, sean atendidas por el área jurídica de manera responsable y diligente. Lo anterior tendrá como beneficio respetar y garantizar el derecho de acceso a la justicia y también de los derechos laborales.

**TERCERO.** Como medida que busca evitar la repetición de las omisiones que motivaron la formulación del presente instrumento recomendatorio, se le solicita instruir a la autoridad competente el diseño e impartición de un curso de capacitación cuyo contenido responda a la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia en los términos que han sido precisados en el apartado correspondiente.

**CUARTO.** Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el fin de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios arriba expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley; así como obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la

---

<sup>42</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general No. 8. El derecho al trabajo (artículo 6)*, 2007, párr. 1

respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción XVIII y 70, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efectos de que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ**  
PRESIDENTE